

INFORME FINAL DENUNCIA Nº D - 0216-022

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

MARZO DE 2016



MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

CESAR SANTOS VERGARA SUBCONTRALOR

JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE AUDITOR



TABLA DE CONTENIDOS

	PAG.
1.	CARTA DE REMISION4
2.	HECHOS RELEVANTES5
3.	CARTA DE CONCLUSIONES
4.	RESULTADO DE LA DENUNCIA5-16
5.	MATRIZ DE CONSOLIDACION DE OBSERVACIONES16



Sincelejo,

Doctor

JOHN NICOLAS BITAR BELTRAN

Gerente Hospital Universitario de Sincelejo

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: Informe Final denuncia Nº D -0216-022

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la constitución nacional, realizó investigación, referente a la denuncia, D-0216-022, posible desorden administrativo en el manejo del contrato de combustible de las ambulancias del Hospital Universitario de Sincelejo para la vigencia 2016

Es responsabilidad de la administración de la entidad el contenido de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un informe que contenga la respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas, y las evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

En desarrollo de la presente denuncia se establecieron una (1) observación de tipo administrativo y una (1) de tipo disciplinarios.

Atentamente,

CESAR SANTOS VERGARA

Subcontralor General del Departamento de Sucre

Elaboro: Jhon Ibáñez Andrade



2. HECHOS RELEVANTES

2.1 Hechos Denunciados.

La presente Denuncia fue iniciada de oficio por parte de la Contraloría General del Departamento de Sucre de acuerdo a las denuncias publicadas por la prensa escrita, sobre un presunto cartel de la gasolina en el Hospital Universitario de Sincelejo

Pruebas Aportadas:

Documentales: Informe de prensa de fecha 19 de febrero de 2016, escrito presentando por el señor WILMER ANTONIO ALMANZA SALAZAR de fecha 24 de Febrero de 2016, donde amplia la denuncia publicada por el medio escrito.

Teniendo en cuenta que la competencia de las Contralorías es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, Art. 6 de la Ley 610 de 2000; y analizando lo expuesto por el denunciante, este ente de control hará una confrontación respecto a cada uno de los hechos.

3. CARTA DE CONCLUSIONES

Alcance

 El auditor proceden a hacer la verificación de lo expuesto por el denunciante, recopilando los documentos o evidencias de las entidades comprometidas con la ejecución del contrato en mención.

4. RESULTADO DE LA DENUNCIA

De conformidad con la Carta Política de 1991 y el concepto integral del Estado Social de Derecho, los elementos orientadores de la Gestión Pública, están dirigidos a la consecución de los fines esenciales del Estado, dentro del marco de una Gestión Integral con participación de la ciudadanía y la capacidad institucional de los entes gubernamentales.

"Con la promulgación de la Carta Política de 1991, la función pública de control fiscal adquiere una nueva dimensión en la medida de que la actividad debe orientarse dentro de la filosofía del nuevo Estado Social de Derecho en general, y específicamente dirigida a la aplicación de los principios de eficiencia económica, equidad y valoración de los costos ambientales".



(Corte Constitucional, sentencia C-167 de abril 20 de 1995, Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz).

La Carta Magna precisó en el artículo 267 y siguientes, los contenidos básicos del Control Fiscal, calificándolo como una Función Pública encomendada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales, en aras de vigilar la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la ley 42 de 1993 y posteriormente en la ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

Componentes de la Acción Fiscal: Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causacion del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, debe adelantarse por parte de la contraloría una indagación preliminar, con el objeto de verificar el acaecimiento del daño patrimonial y la identificación de los presuntos responsables, de conformidad con el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

La Corte Constitucional en sus sentencias SU 620-96, C-540/1997 y C-840-01, se refiere a la indagación preliminar como una actuación que adelantan los organismos de control, a efectos de establecer el mérito para abrir un proceso de responsabilidad fiscal, garantizando la reserva y el recaudo de pruebas, del Estado

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe



remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior conformidad con los artículos 20 y 40 de la Ley 610 , artículos 29 y 209 de la C.P.N , y 30 del C.C.A .

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.



En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Para darle cumplimiento a la Resolución No 367 de 2015 y al memorando de asignación No 10 de fecha 19 de febrero de 2016, se comisiona la denuncia referenciada con el No D-0216-022, se le dio trámite en el Hospital Universitario de Sincelejo-Sucre en concordancia con lo dispuesto en dicho memorando,



desplazándome a la entidad los 23 y 24 de Febrero de 2016, con el propósito de darle desarrollo a dicha diligencia.

El asunto esencial de la denuncia es investigar el presunto cartel de la gasolina en el Hospital Universitario de Sincelejo.

Después de analizada la información suministrada por la entidad, y realizada la visita de campo al lugar donde se ejecuta la obra, el equipo auditor a continuación se pronuncia sobre cada uno de los hechos denunciados así:

CONCLUSION

Se realizó diligencia sobre el asunto a evaluar, en cumplimiento de la función que ejercer este órgano de control sobre esta entidad mediante trabajo de campo y solicitud de la información para conceptuar sobre la denuncia y se detectó lo

CONTRATO DE SUMINISTRO No 0047

FECHA: 4 DE ENERO DE 2016

CONTRATANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

CONTRATANTE: ESTACIONES ALIADAS S.A.S. REP LEGAL. WILTON

ENRIQUE MENDOZA QUINTANA.

VALOR: DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

En el análisis de este Contrato de suministro se pudo evidenciar la falta de organización en la carpeta que contiene el contenido contractual, hay desorden en la misma algunos de los documentos no se encontraban legajados por falta de alimentación de los expedientes, lo cual además de ser violatorio de la Ley de archivos, genera dificultades para el auditor al momento de realizar su trabajo.

Por otro lado si bien existe manual de contratación, adoptado mediante resolución No 01086 del 22 de septiembre de 2014, sin actualización, se pudo observar en el contenido del mismo, que existe en este contrato incumplimiento al Control Social muy a pesar que el manual de contratación de la entidad lo establece, al decir: " que puede adelantarse la vigilancia y en control en las etapas preparatoria, precontractual y contractual del proceso de contratación, es obligación de las entidades estatales convocarias para adelantar el control social o cualquier procesos de contratación, para lo cual la entidad suministrará toda la información y la documentación pertinente que no aparezca en la página web, no cumple con lo establecido en el art 15 de la resolución 5158 de 2013, por medio del cual se fijan los lineamientos para que las empresas sociales del estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual.

En cuanto al control previo administrativo consagrado en la ley y en el manual de contratación artículo 51 del acto administrativo No 01086 de 2014, establece que



la oficina de control interno de la ese, realizará el control previo administrativo a los contratos, buscando prevenir y corregir sus falencias en forma anticipada a la auditoria que será realizada por los entes de control, este control se debe realizar en todas la etapas del proceso contractual, se evidencia en este contrato la no existencia de este control previo.

Por otro lado se realizó el proceso de contratación de suministro de combustible sin tener publicado en el Secop el plan de adquisición de la ESE hospital Universitario de Sincelejo, dicho plan fue publicado el 25 de febrero de 2016, y el contrato tiene fecha de suscripción el 4 de Enero de la misma anualidad, incurriendo en lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1474, que establece claramente que la fecha de publicación del plan de adquisición en la página web y Secop debe hacerse a más tardar el 31 de enero de cada año.

Hasta la fecha del trámite del denuncio la pagaduría del Ese Hospital Universitario de Sincelejo, suministro dos cuentas por pagar, distinguida de la siguiente manera:

Cuentas por pagar no 000026131, de fecha febrero 1 de 2006, correspondiente a la factura de 04 al 15 de enero de 2016., por valor total a pagar \$ 2.741.183

Cuenta por pagar no 0000026156 de febrero 10 de enero de 2016, correspondiente a la factura de enero 16 al 30 de 2016, por un valor total a pagar de \$3.037.916.

OBSERVACIONES

1. Connotación Administrativa

Condición: En el Hospital Universitario de Sincelejo en relación con el contrato de suministro auditado con ocasión al denuncio adelantado por esta Contraloría, su pudo constatar que no se aplicaron las normas relacionadas con la ley General de Archivo, desorden en el expediente contractual.

Fuente de Criterio: Constitución política, Ley general de archivo 594 de 2000

Causa: Violación a la ley de archivos.

Efectos: Desorden Administrativo, que puede generar perdida de la memoria histórica del archivo de la entidad, además de dificultar la facilidad en el acceso de la información, al momento de ser requerida.

Criterio: Comprobar el adecuado manejo de la información contractual y el manejo ordenado del archivo de acuerdo a la ley general de archivo. La Ley 594 de 2000, fue expedida con el objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control



del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva.

Responsable. John Nicolás Bitar Beltrán, Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo.

Respuesta de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.



Sobre esta observación, podemos demostrar que el contrato de suministro No 047 del 4 de enero de 2016, no se encuentra en desorden, ya que contiene todas las etapas como son preparatoria, precontractuales y en el momento se encuentra en ejecución; contiene todos los documentos exigidos por la ley debidamente foliados. Por lo anterior esta observación se encuentra subsanada, se anexa copia de la carpeta contractual y los anexos de las diferentes etapas, donde consta como está organizado.

Consideraciones de la Contraloría General del Departamento de Sucre:

Se reciben evidencia soportes de los descargos y se aceptan como suficientes para desvirtuar el hallazgo.

2. Connotación Administrativa

Condición: en este contrato la oficina de control interno de la entidad, no evaluó los requisitos previos de vigilancia y en control en las etapas preparatoria, precontractual y contractual de este proceso de Contratación Fuente de Criterio: art 65 de la lev 80 de 1993.

Criterio verificar los mecanismos de control fiscal interno aplicados por la entidad.

Causa: No cumplimiento disposiciones legales, por desconocimiento de la norma.

Efecto: Se presentan riesgos en las actuaciones administración en materia contractual lo que genera en posible detrimento para recurso públicos e ineficiencia en la gestión fiscal.

Responsable. John Nicolás Bitar Beltrán, Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo.

Respuesta de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.

De acuerdo al programa anual de auditoria la oficina de Control Interno de la entidad tiene programado para el mes de Mayo a realizar la auditoria al área de contratación, donde se evalúa las diferentes etapas como son preparatorias, precontractuales y contractuales del proceso de contratación. Además los primeros meses del año no se realizan auditorias porque estamos elaborando y enviando informes a los diferentes entes de control y en algunos casos atendiendo visitas de auditoria por parte de la contraloría.

Por lo anterior no se ha evaluado el contrato de suministro No 047 de fecha 4 de enero de 2016. Por lo tanto esta observación queda subsanada. Anexo programa de auditoria para la vigencia 2016 del Hospital Universitario de Sincelejo

Consideraciones de la Contraloría General del Departamento de Sucre:



El control previo administrativo de la actividad contractual corresponde a las oficinas de Control Interno. Las autoridades de Control Fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

En cualquier etapa de la actividad contractual la oficina de control interno puede ejercer un control previo administrativo, el cual debe contemplar los aspectos señalados en el artículo 1o. de la Ley 87 de 1993, y establecido también en el art 65 de la ley 80 de 1993.

En todas las entidades públicas es necesario contar con un control interno adecuado para evitar riesgos y fraudes, proteger y cuidar los activos y los intereses de las empresas, así como evaluar la eficiencia de las mismas en Cuanto a su organización.

Ahora bien el Manual de Contratación de la HUS fue adoptado, mediante resolución No 01086 del 22 de septiembre de 214, reafirmando que la vigilancia del control interno, en las etapas preparatoria, precontractual contractual del proceso de contratación, articulo 15 de la mencionada resolución.

Por consiguiente se mantiene la observación administrativa identificada en esta denuncia.

3. Connotación Administrativa- Disciplinario

Condición: No publicación dentro del término legal en la página de contratación Secop y Web del Hospital Universitario de Sincelejo, el Plan anual de adquisición.

Fuente de Criterio: Constitución Política de 1991, ley 1474 de 2011, artículo 74, artículos 2.2.1.1.1.4.1, 2.2.1.1.1.4.3, 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1083 de 2015

Criterio: La inaplicación del principio de planeación, que es la concreción de los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública. Planear antes de ejecutar es una frase que pareciera resumir el objeto de los principios enunciados. El tiempo que las entidades públicas invierten en determinar sus necesidades, analizar los mecanismos idóneos para satisfacerlas y las condiciones en las cuales realizarán las contrataciones requeridas, todo ello dentro del marco legal, es una inversión a largo plazo para obtener bienes, servicios y obras de primera calidad, de forma oportuna y con el mejor precio del mercado, La planeación, por tanto, sin importar el régimen contractual al cual esté sometida una entidad pública, tiene dos expresiones normativas claras: la elaboración del plan de adquisición y el desarrollo de los estudios previos.



Inaplicabilidad del principio de Publicidad: El Principio Constitucional de Publicidad, debe necesariamente ser un eje transversal en todas las actuaciones de la Administración frente a los Administrados, es un ente garantizador de todos los Procesos de Contratación Pública que adelante la Administración. Por consiguiente todos los Servidores Públicos están sujetos a cumplir dentro de sus funciones entre otras cosas con el Principio Constitucional de Publicidad en todas sus actuaciones frente a los administrados.

La honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado dentro de sus Providencias que "la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público", por otro lado, "la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.

Causa: Inobservancia al Principio Constitucionales y Legal de Planeación y Publicidad.

Efecto: Se presentan riesgos en las actuaciones administración en materia contractual por la no aplicabilidad de las normas contractuales.

Responsable. John Nicolás Bitar Beltrán, Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo.

Respuesta de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.

La entidad no público en el tiempo el plan anual de adquisiciones debido a que en la fecha para publicar en las diferentes páginas, el servidor donde se encuentra la red de información de la institución presentaba fallas. Una vez se pudo restablecer el sistema, se realizó la publicación tanto en la página web como el SECOP. Anexamos pantallazo de la publicación de plan.



Por lo tanto esta observación fue subsanada y se puede tener como hecho superado, cumpliendo con la publicación.

Consideraciones de la Contraloría General del Departamento de Sucre:

El articulo **Artículo 74.** Plan de acción de las entidades públicas. De la ley 1474 de 2011: Establece que a partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, **los planes generales de compras** y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Las faltas disciplinarias cometidas en esta materia devienen, entre otros factores, de la inaplicación del principio de planeación, que es la concreción de los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública. "Planear antes de ejecutar" es una frase que pareciera resumir el objeto de los principios enunciados. El tiempo que las entidades públicas invierten en determinar sus necesidades, analizar los mecanismos más idóneos para satisfacerlas y las condiciones en las cuales realizarán las contrataciones requeridas, todo ello dentro del marco legal, es una inversión a largo plazo para obtener bienes, servicios y obras de primera calidad, de forma oportuna y con el mejor precio del mercado

La planeación, por tanto, sin importar el régimen contractual al cual esté sometida una entidad pública, tiene dos expresiones normativas claras: la elaboración del plan de adquisiciones y el desarrollo de los estudios previos.

Resulta, entonces, que el Plan de Adquisición es el reflejo de las necesidades de las entidades públicas que se priorizan de acuerdo con el presupuesto asignado para cada vigencia y que se traducen en la contratación de bienes y servicios. En este sentido, es el mapa de navegación de la actividad contractual.



Una vez elaborado dicho plan de adquisición se debe iniciar la preparación de los estudios previos de las contrataciones a realizar.

Por otro lado el Decreto 734 de 2012 articulo 2.2.5 Parágrafo 1°. "La falta de publicación en el Secop de la información señalada en el presente artículo constituirá la vulneración de los deberes funcionales de los responsables, la que se apreciará por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario Único.

En todo caso la entidad será responsable de que la información publicada en el Secop sea coherente y fidedigna con la que reposa en el proceso contractual so pena de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Por lo que se mantienes la observación administrativa – disciplinaria identificada en la auditoría realizada a este contrato

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE OBSERVACIONES

TIPO DE OBSERVACION	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
ADMINISTRATIVOS	' 2	
Hallazgo 1 Pág.12	1	
DISCIPLINARIOS	1	,
Hallazgo, Pág.13	1	
PENALES	0	0
FISCALES	0	0
TOTALES (1, 2, 3, y 4)	3	0

JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE Auditor